



8°

# P O R

LA JURISDICCION ECLESIASTICA  
DEL JUZGADO DE TESTAMENTOS, MANDAS,  
y Cauſas Pias deſta Ciudad, y ſu Arçobifpado:

*EN EL PLEYTO*

QUE SIGVE EL FISCAL DE DICHO JUZGADO,  
CONTRA BIENES

DE DON MATHIAS MANVEL  
DE TOLEDO:

*SOBRE*

QUE DOÑA PETRONILA ANTONIA DEL BARCO,  
Viuda del ſuſodicho , como Madre, Tutora , y Curadora de la  
Persona , y Bienes de Doña Mariana de Toledo, hija , y heredera  
del dicho Don Mathias , entregue ocho mil peſos eſcudos , para  
el cumplimiento del Fideicomiffo , que dicho ſu Marido  
dexò comunicado à el Padre Diego Perez, ſu Con-  
feſſor , de los Clerigos Menores de eſta  
Ciudad.

*EN EL ARTICULO*

SOBRE QUE EL CONOCIMIENTO DE ESTOS AVTOS  
toca à el Juez de Testamentos de dicho Juzgado ; y que eſte no  
haze fuerça en no averle otorgado à la dicha Doña Petronila la  
apelacion interpueſta del Auto en que dicho Juez ſe de-  
clarò por competente, en el eſeçto ſuſ-  
penſivo.

*ESCRIVVELO*

EL LICENCIADO DON JOSEPH GARCIA PLATAS,  
Abogado de la Real Audiencia deſta Ciudad, y Fiscal  
de dicho Juzgado.





# P O R

LA JURISDICCION ECLESIASTICA  
DEL JUZGADO DE TESTAMENTOS, MANDAS  
Y Causas Pias de las Ciudades y su Arzobispado:

EN EL PLEITO  
QUE SIGUE EL FISCAL DE DICHO JUZGADO,  
CONTRA BIENES  
DE DON MATHIAS MANUEL  
DE TOLEDO:

## S O B R E

QUE DONA PETRONILA ANTONIA DEL BARCO,  
Viuda del referido, como Madre, Tutora, y Guardadora de la  
Persona, y Bienes de Doña Mariana de Toledo, hija, y heredera  
del dicho Don Mathias, encargue ocho mil pesos deudos, para  
el cumplimiento del Fideicomiso, que dicho su Marido  
dejó comunicado á el Padre Diego Perez, su Con-  
jessor, de los Clerigos Menores de esta  
Ciudad.

## EN EL ARTÍCULO

SOBRE QUE EL CONOCIMIENTO DE ESTOS AUTOS  
toza á el Juez de Testamentos de dicho Juzgado; y que este no  
haze fuerza en no averle otorgado á la dicha Doña Petronila la  
apelacion interpuesta del Auto en que dicho Juez se de-  
claró por competente, en el efecto sus-  
pensivo.

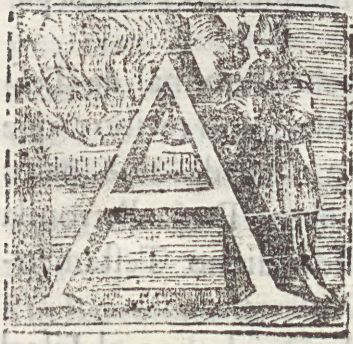
## ESCRIBIENDO

EL LICENCIADO DON JOSEPH GARCIA PLATAS,  
Abogado de la Real Audiencia de esta Ciudad, y Fiscal  
de dicho Juzgado.





que en la causa del Espiritu Santo de ella, se le con-  
cede la cantidad, que por cierta memoria se dexa co-  
municado, para del fisco de la Condesia, para que  
execute lo que le es comunicado, executando que  
de lo mejor, y mas proprio de las pienes, luego del



# TENDIENDO

NO SOLO A EL CUMPLI-  
MIENTO DE MI OBLIGA-  
gacion, como Abogado, si à el  
inexcusable de tal Fiscal, no pue-  
do omitir lo que adduce Ange-  
lo, in leg. 1. Cod. de fals. caul.  
de Doctore Dino, scilicet: *Post*

*eius mortem revelatam fuisse cuidam Heremita, damnatum esse  
ob non defensatam ab eo jurisdictionem Ecclesiasticam:* Lo qual  
supuesto, omitiendo lo prolixo, y considerando la bre-  
vedad con que qualquier escripto se debe executar, re-  
gulado à el hecho de los autos, como advierte Quinci-  
liano lib. 4. orat institut. cap. 2. ibi: *Brebitatem in eo po-  
nimus, non ut minus, sed ne plus dicatur, quam oportet:* Se re-  
duce el hecho à lo siguiente.

Don Juan Alonso Cabueñas, vezino de esta Ciu-  
dad, hizo su Testamento por el año passado de 1707. en  
cuyo año murió, y dexò por su vnico, y vniversal Here-  
dero à Don Mathias de Toledo, como consta al fol. 93.  
B. y extra de dicho Testamento, le comunicò, que su  
caudal se distribuyesse, por el uso dicho en Obras Pias,  
como Missas, Fundacion de Capellanias, Memorias de  
Missas Cantadas, y Dotes para Casamientos, de todo lo  
qual le entregò vna memoria; y el dicho Don Mathias,  
por no aver cumplido lo referido, aviendo llegado el caso  
de su muerte, otorgò poder, para restar por el año passa-  
do de 1718. y en èl mandò, que à el Padre Diego Pe-  
rez, su Confessor, Clerigo Menor de esta Ciudad, y resi-

sup



4  
dente en su Casa del Espiritu Santo de ella , se le entregasse la cantidad, que por cierta memoria le dexaba comunicado , baxo del sigilo de la Confesion , para que executasse lo que le tenia comunicado , expressando, que de lo mejor , y mas prompto de sus bienes , luego despues de su muerte se cumpliesse , sin que se le pusiera pedir quenta alguna.

Aviendose presentado en dicho Tribunal de Testamentos , el de el dicho Don Mathias , con recibo , que diò dicho Padre Confessor de la cantidad de 248. pelos escudos , que avia recebido de dicha Doña Petronila del Barco , se declarò por cumplido dicho Testamento.

Y despues, aviendose tenido noticia por el Fiscal de dicho Tribunal , que ni el primero , ni el segundo Fideicomisso , referidos estavan cumplidos, se pidió por el susodicho , se le recibiesse informacion , y justificacion de lo referido; y aviendola dado se justificò , que el primer Fideicomisso de dicho Don Juan de Cabueñas, no estaba cumplido en cosa alguna, sino es en aver pagado dos Dotes de à 50. ducados, siendo assi, que el caudal, que avia dexado el dicho Don Juan para el referido Fideicomisso ; eran 1877. pessos , como lo deponen todos los testigos de la sumaria de publico, y en especial Doña Francisca Vizcayno , de oídas al dicho Don Juan Alonso, porque residia en sus Casas , fol. 24. de los autos, y tambien consta por la memoria , que de su mano, y letra hizo el dicho Don Mathias de Toledo del caudal , que heredò del dicho Don Juan Alonso , que està al fol. 39. donde confiesa tener en su poder , por caudal del susodicho 1317968. reales de vellon ; y por otra memoria fol. 40. cobrò mas de dicha disposicion 351. pessos escudos , de suerte , que se haze cargo el dicho Don Mathias, de 1377233. reales , y por la memoria de los gastos , que hizo el dicho Don Mathias , que està al fol. 41. que



que importan 177534. reales, con que resta en su poder  
1194699 reales.

Y por otra memoria, fecha por el dicho Don Mathias de Toledo, que está al fol. 43. en que expresa las Obras Pias, en que avia de distribuir el caudal del dicho Don Juan Alonso Cabueñas, consta ser las siguientes, cien Dotes (de à 50. ducados, que importan 5577. reales, y asigna 4. de ellas a 4. Huerfanas, 777. ducados, que se han de imponer en diferentes Conventos, para Missas Cantadas. 2277. reales, para la Fundacion de vna Missa del Rosario de todos los dias en la Capilla, y Altar de nuestra Señora de la Alegria, sita en la Parroquia de San Bartolomé de esta Ciudad. Iten, 4477. reales para la Fundacion de dos Capellanias de à cien ducados de renta cada vna. Iten, 277. Missas de à 3. reales de vellon en diferentes Iglesias, que todas las dichas partidas importan 20477. reales, y el residuo de dicho caudal dixo estar en su arbitrio su aplicacion, y distribucion en limosnas; y todas estas Memorias son demano, y letra del dicho Don Mathias, y à pedimento del dicho Fiscal, están cotejadas por Maestros Peritos, con 26. firmas del dicho Don Mathias, que están en el Oficio publico de Toribio Fernandez de Cosgaya, quienes declararon con juramento, ser la letra de dichas Memorias, de la misma mano, que la de las dichas firma del dicho Don Mathias, como consta al fol. 53. y lo mismo se executò, con la consulta, que hizo el dicho Don Mathias, de su letra, à nombre de Iuan, que está al fol. 47. en que preguntaba, que cantidad podia llevar, por cumplir dicho Fideicommissio, y expresa en ella dichas Obras Pias, y à los folios 44. y 48. consta estar solamente pagados dos Dotes.

Y en quanto al segundo Fideicommissio, de que no está cumplido, se justifica, por la declaracion del dicho Padre Diego Perez, de los Clerigos Menores, Confessor



del dicho Don Mathias, que està al fol. 21. donde con juramento confiesa faltar para el entero cumplimiento del dicho Fideicomisso, además de los 248. pessos, que recibió ocho mil pessos, y tambien por la declaracion hecha, por la dicha Doña Petronila, que està en el testimonio, que a pedimento del dicho Fiscal, se ha presentado, fol. 89, quien aviendosele hecho cargo de avèr ocultado diferentes partidas, y bienes, hasta en cantidad de 167. pessos escudos, que son los contenidos en dicho testimonio, y porquè causa no los avia inventariado, dixo dicha Doña Petronila, que el no averse inventariado dicho caudal, avia sido; porque dicho Padre Diego Perez, Confessor del dicho su marido, los avia reservado, para cumplir, lo que le avia dexado comunicado el susodicho, y esta declaracion la hizo la dicha Doña Petronila en 15. de Marzo de 1719. Vn año, y 12. dias despues del recibo de los 248. que recibió dicho Confessor, que fuè en 3. de Marzo de 1718. Con lo qual estàn conformes, el dicho Confessor, y la dicha Doña Petronila, en la falta de la cantidad de los 87. pessos, para el referido Fideicomisso.

En virtud de lo referido, se pidió por el Fiscal mandamiento, para que la dicha Doña Petronila, como Madre de la dicha Doña Mariana de Toledo, hija, y heredera del dicho Don Mathias, y como tal su Tutora entregasse al dicho Padre Diego Perez, los 87. pessos para el cumplimiento del dicho Fideicomisso, y por aversele notificado el dicho mandamiento, y ser passado el termino, y no avèr cumplido la dicha Doña Petronila, se pidió por el Fiscal mandamiento de execucion contra los bienes del dicho Don Mathias, de que se diò traslado à la dicha Doña Petronila, por quien se contradixo la Petición Fiscal, y declinò jurisdiccion en forma pidiendo, que el Juez Eclesiastico se inhibièsse del conocimiento de estos autos, por tocar su conocimiento al Juez Real, don-



7.  
 donde estaba pendiente la particion de los bienes de su  
 marido, por ser juicio vniversal; y tambien porque constaba  
 estar pagado dicho Fideicomisso, con el recibo dado por dicho  
 Padre Diego Perez, de los 248. pessos, de que le diò traslado  
 al Fiscal, por quien se contradixo dicha declinatoria, alegando  
 ser Juez privativo dicho Juez Ecclesiastico, por ser la materia,  
 de que se trata disposicion *ad pias causas*; y tocarle privativamente  
 à dicho Juez Ecclesiastico apremiar à los herederos, y Albazeas  
 à su cumplimiento; y que el no averlo executado antes, quando  
 se presentò el Testamento del dicho Don Mathias, fuè la causa,  
 el aver procurado simular la verdad de dichos Fideicomissos,  
 con el referido recibo de dichos 248. pessos; y aviendose  
 alegado laramente por las partes, vistos los autos, por el  
 Juez de Testamentos, proveyò vno en 23. de Septiembre de  
 este año de 1719. en el qual declarò, no aver lugar la  
 declinatoria intentada por dicha Doña Petronila, y en lo  
 principal, que el Fiscal pidiesse, lo que le conviniessse. De  
 cuyo auto se interpuso apelacion por dicha Doña Petronila,  
 para ante su Santidad, y pidió se le otorgase en ambos efectos;  
 de que se diò traslado al Fiscal, por quien se contradixo; y en  
 vista de todo lo referido, el dicho Juez Ecclesiastico, por  
 su auto de 3. de Octubre de este presente año, le otorgò  
 la apelacion à la dicha Doña Petronila, en el efecto de  
 bolutivo, y se la denegò en el suspensivo; de cuyo auto se  
 bolvió à interponer apelacion por parte de la dicha Doña  
 Petronila, y aviendose mandado por dicho Juez Ecclesiastico,  
 cumplir lo proveido, se querellò la dicha Doña Petronila,  
 ante los Señores de esta Real Audiencia de los procedimientos  
 de dicho Juez Ecclesiastico, pidiendo se declare hazer fuerza  
 à la dicha Doña Petronila, el dicho Juez Ecclesiastico, en  
 no otorgarle las apelaciones libremente, y en este Regio  
 Tribunal, espera el Fiscal Ecclesiastico, se declare no hazer  
 fuerza el di-



dicho Juez de Testamentos, en denegarle à la dicha Doña Petronila, las apelaciones, en el efecto suspensivo, por las razones dichas, y fundamentos de derecho siguientes.

No se puede dudar, que Don Mathias de Toledo, dexò comunicado à su Confessor, lo que avia de executar, para que su conciencia, se exonerale, y fuesse en beneficio de su alma, y en este caso no se puede intrometer el Juez Real, ita Dom. Castillo controvent. lib. 8. de alimentis. cap. 3. n. 27. ibi: *Nec Princeps secularis se immiscet, nec intromittit in his que spiritualitatem sapiunt, vel in pios usus relinquuntur.*

Y que esto sea privativo del Eclesiastico, se confirma de la sess. 25. Conc. Trident ibi: *Curent autem Episcopi, vt Fidelium vivorum suffragia Missarum scilicet Sacrificia, orationes elemosynas, aliaque pietatis opera, que à Fidelibus pro alijs Fidelibus defunctis fieri consueverunt secundum Ecclesie instituta piè, & devotè fiant, & que de illis ex Textatorum foundationibus, vel alia ratione debentur non perfuntoriè, sed à Sacerdotibus, & Ecclesie Ministris, & alijsque hoc prestare tenentur diligenter, & acuratè persolvantur.* Y en la sess. 22. cap. 8. de Reformat. ibi: *Episcopi tanquam Sedis Apostolicæ legati in casibus à iure concessis omnium piarum dispositionum, tam in vltima voluntate, quàm inter vivos sint executores.* Luego si el dicho Don Mathias estava obligado à fundar Capellanias, dotar memorias de Missas, dàr doctes, distribuir limosnas, como se lo comunicò Don Juan Alonso Cabueñas, por el año passado de 1707. y no lo executò, como està justificado, puede, y debe el Juez de Testamentos proceder, para que se cumplan dichas obras pias.

Compruebase lo referido con la ley Real 7. tit. 10. partit. 6. ibi: *Apremiar pueden los Obispos à los Testamentarios, que cumplan los Testamentos de aquellos que los dexaron en sus manos, si ellos fuesen negligentes, que no lo quisieren*



9  
 cumplir, ò que anden maliciosamente en ello; è decimos, que qual-  
 quiera del Pueblo puede esto fazer saber à los Obispos, porque es  
 obra de piedad. ita tamen leg. 7. tit. 19. partit. 6.

Y por derecho Canonico se comprueba del cap.  
 tua de Testament. lib. 6. & cap. si hæredes, & cap. Ioan-  
 nès, eod. tit. lo qual procede etiam si Textator interdixe-  
 rit Episcopo hanc coactionem Dom. Covarr. in dicto  
 cap. tua, n. 6. Alexand. in addit. ad Bald. in auth. licet  
 textator Cod. de Episcop. & Clericis. Y aunque entre los  
 Autores se resuelva, que si agatur de executione Testa-  
 menti causam esse mixti fori, & posse addiri pro ea, tam  
 Ecclesiasticam, quàm Sæcularem Iudicem, esleque lo-  
 cum preventioni, iuxta textum in leg. hæreditas, ff. de  
 petitione hæreditatis. Y latamente lo trae Pereyra, de  
 manu regia, parte 2. cap. 16. Didacus Perez, in leg. 2.  
 tit. 7. lib. 5. Ordinamenti, y Cevallos, de cognitione  
 per viam violentiæ, 2. p. q. 84. & alij quamplurimi re-  
 lati à Carlev. de iudicijs lib. 1. disput. 2. n. 333. Esto se  
 debe entender en las causas profanas, y en las Espirituales,  
 en que no han intervenido omision algunas; porque enton-  
 ces indistintamente es privativo el conocimiento de la  
 Jurisdiccion Ecclesiastica, y assi se prueba de la authent.  
 de Eccles. §. si autem, qui hoc facere. Dom. Covarr. in  
 cap. nos quidem, n. 5. de Testament. Y aunque dize  
 este Auctor sobre Legados pios, lo cierto es, que proce-  
 de tambien en las causas profanas, como lo afirma Ma-  
 tienzo, in leg. 14. gloss. 1. tit. 4. lib. 5. Recop. n. 56. ibi:  
*Set tu extende vt procedat hoc etiam in legatis profanis: potest  
 siquidem Episcopus intra quinque menses aliud ve tempus arbi-  
 trarium cogere hæredes executores Testamentarios ultimam  
 voluntatem ad executionem deducere per censuram Ecclesiasti-  
 cam, vel per interdicitum, administrationis bonorum defun-  
 ctis.*

Siguiese, pues, que aviendo podido executarse am-  
 bas voluntades, assi la del dicho Don Mathias, como la



de Don Iuan Alonso Cabueñas, y justificada tan dilatada negligencia, como consta en los Autos, ha llegado el caso dicho de que el Iuez Ecclesiastico v[e] de su privativa jurisdiccion, para que se cumplan ambos Fideicommissos.

Ni obsta lo que adduce Carleb. de iudic. en el lugar citado de que es mixti fori la execucion de los Testamentarios sobre causas pias, y sobre profanas, privativè, de la Jurisdiccion Real, diziendo, que no sabe, porque causa en las cosas profanas ha de tener jurisdiccion el Iuez Ecclesiastico? Respondefe, que el mismo argumento se le puede hazer à el dicho Carlebal: que assi como en las merè causas profanas no entiende el Iuez Ecclesiastico, porquè causa en las merè Espirituales, y pias, ha de poder conocer el Iuez Real? Y en la presente causa, ya se tratasse sobre causas pias, ya sobre profanas, el que se cumpla lo dispuesto por vltima voluntad, toca a el Iuez Ecclesiastico, por razon de la negligencia, como queda probado; pero siendo, como es, sobre causa Espiritual, y pia, con mas razon procede, para que se cumplan las referidas disposiciones.

De lo dicho se sigue, que el referido Iuez de Testamentos no haze en conocer, y proceder contra el heredero de dicho Don Mathias, por averse retardado el cumplimiento de ambos Fideicommissos; y en materia semejante dize el señor Vela, en su Dissolucion Catorze, num. 46. lo siguiente: *Nam cum is differret solutionem legatorum à Textatore, cui hæres stitit, relictorum quibusdam fæminis eius consanguineis pro earum dote; ex earum parte executio adversus ipsum pateretur coram Ecclesiastico Malacitano, causam ipsam coadiuvante fisco Ecclesiastico per censuras Index processit adversus hæredem illum doc legata salveret à cuius processu cum hæris pars appellaret, quærelam quæ in Senatu propoississet, petens in eo declarari Iudicem ipso in cognoscendo, & procedendo vim facere; nullam eum vim fecisse declaratum est, eique causa fuit remissa.*

Iusti-

*fuera*



Justificado, pues, que el Iuez Eclesiastico lo es privativo desta causa, y que no haze fuerza en conocer, y proceder; menos dificultad ay en que no la haze en no otorgar; pues el Auto de averle declarado Iuez, es interlocutorio, y por su justificacion inapelable: digo por su justificacion, porque toda vez, que de los meritos de los autos es indisputable la jurisdiccion, el apelar sobre ellos es contra justicia, malicioso, intempestivo, y entonces la apelacion, no puede tener efecto, y en tanto procede, que el Iuez, à quo potest frivole appellantem excommunicare tanquam contumacem: Seguismond. de Scacia de appellat. quæst. 2. n. 5 1. vers. amplius; pues si tal apelacion se otorgara *Iu lex peccaret*, ita Lancelot. de attentat. part. 2. cap. 12. ampliat. 4. n. 12. fol. 352. dict. Scacia, quæst. 17. ampliat. 36. n. 3. & alij quamplurimi ab eo citati.

Ni obsta, que la apelacion interpuesta del Auto, en que vno se declara Iuez, es interlocutorio, con fuerza de definitivo, y como tal apelable. D. Salg. 2. p. cap. 6. n. 53. Cevall. de cognit. per viam viol. quæst. 156. Menoch. de adipiscend. poss. remed. 4. n. 822. Dom. Vela, dissertat. 41. per totam. Dom. Larrea, deciss. 100. n. 2. Garcia, de novilit gloss. 1. §. 2. n. 17. porque esto procede quando de los Autos resulta duda de à quien pertenece el conocimiento; pero si notoriamente consta, que la jurisdiccion le toca à el Iuez Eclesiastico, no se debe diferir à semejantes Apelaciones, iuxta text. in cap. de appellat. frivolis, lib. 6. Lara, de annivers. lib. 2. cap. 10. n. 8. Scacia, quæst. 2. n. 48. Galp Roder. de annuis reddit. lib. 1. cap. 17. num. 67. Rold. Avall. consil. 77. n. 21. Volum. 2. Dom. Salg. 3. p. cap. 6. n. 21. & 40. Dom. Larrea, deciss. 97. n. 14.

En terminos semejantes à el caso presente, se declarò en la Real Audiencia desta Ciudad, no hazer fuerza el Iuez Eclesiastico, assi en conocer, y proceder, como en no otorgar las apelaciones interpuestas, cuya resolucion tomò el Senado en 18. de Agosto del año de 1611. siendo



do Iuez en ella dicto Dom. Vela, como lo dize el mismo en la referida disert. 14. desde el num. 45. hasta el 46. Y asì se espera por el Fiscal Eclesiastico, se declarará, que dicho Iuez de Testamentos, no solo no haze fuerza en conocer, y proceder, pero ni en no aver otorgado las apelaciones en el efecto suspensivo: Iuribus supra allegatis. Salvo, &c. Hispali Octob. 1719.

Lic. D. Joseph Garcia  
Platas.

*[Faint handwritten signature or mark]*